

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año en Extranjero, 25

- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 junio 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, formulado por una Comisión que los mismos eligieron, en el que se proponen la creación del Cuerpo facultativo dependiente de este Ministerio, en el que se ingresará solamente por oposición, formándose un escalafón por el orden numérico de los proyectos hechos por

los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren;

Que los dichos Inspectores hayan de estar en activo servicio, o en excedencia mientras lo consientan las necesidades del mismo;

Que las Inspecciones provinciales vacantes se provean por concursos cerrados, eligiéndolas los Inspectores por el orden numérico que tengan en el escalafón; que puedan solicitar permutas de Inspecciones de igual categoría, las que subsistirán mientras lo deseen ambos permutantes; que los Inspectores provinciales no podrán ser trasladados a Inspección análoga vacante, sino a petición suya o de oficio, con expresión de causa justificada en expediente gubernativo con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno, ni ser separados sino por falta grave en virtud de expediente en el que se oirá al interesado y el citado Real Consejo;

Que podrán solicitar licencias con arreglo a las disposiciones generales; que cuando por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal, para asuntos del servicio, disfrutarán, en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de indemnización por gastos de viaje y de las dietas que se señalen, con cargo a los presupuestos generales, provinciales o municipales, o al particular, o entidad que interese o determine el servicio, según las disposiciones vigentes; que los Subdelegados más antiguos de las respectivas provincias sustituyan a los Inspectores en los casos de enfermedad o ausencia de éstos; que el cargo de Inspector en activo sea incom-

patible con todo otro retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones o quebrante su residencia legal, y que tengan derecho a usar en los actos oficiales el uniforme que se acuerde, además de los distintivos ya autorizados, estando obligados a cumplir todos los deberes que les corresponden y los servicios de su competencia que se les ordene:

Vistos la Instrucción general de Sanidad y disposiciones complementarias:

Considerando que el expresado proyecto se inspira en los preceptos que rigen sobre los extremos que el mismo comprende, siendo conveniente autorizar la constitución del Cuerpo y ratificar su ingreso, por oposición, en el mismo; formar el escalafón para proveer las Inspecciones vacantes, en concurso cerrado; autorizar las permutas, excedencias, traslaciones y separaciones de los cargos, según propone, de acuerdo con lo que está prevenido, reconociéndoles el derecho al uso de uniforme, con arreglo al modelo que se apruebe:

Considerando que asimismo es procedente la declaración de incompatibilidad que se propone en cuanto se ajusta a lo ya dispuesto, modificando el artículo 11 del proyecto relativo a la sustitución de los Inspectores en los casos de enfermedad o ausencia justificada de los mismos, en el sentido de que serán sustituidos por el Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital, debiendo el Gobernador dar conocimiento a este Ministerio; y

Considerando, en cuanto al artículo 10 del proyecto, que para acomodar las distintas retribuciones de los Inspectores a las disposiciones vigentes, es preciso distinguir entre la indemnización por gastos de viaje, en la forma que ya está acordada para los funcionarios del ramo que hayan de practicar un servicio, ordenado fuera del lugar de su residencia, y el reconocimiento del derecho a dietas, que, si fué principio de nuestra legislación sanitaria, hoy no está en aplicación, y habrá, por tanto, de declararse el derecho a ellas, por ser justo, en una disposición especial que fije los casos en que habrán de abonarse, en qué cuantía y con cargo a quién;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el mencionado Reglamento con la modificación de los artículos 10 y 11 en la forma expuesta, publicándose en esos términos en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1912.—Barroso.
—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

TÍTULO PRIMERO

De las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 1.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad son organismos especiales de la Administración pública para el conocimiento, tramitación, informe, y en algunos casos, resolución de los asuntos referentes a Sanidad, hi-

giene y personal sanitario de las provincias, con arreglo a las disposiciones vigentes.

TÍTULO II

Del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Ingreso en dicho Cuerpo.—Escalafón.—Situaciones.—Provisión de plazas vacantes.—Permutas.—Traslados y separaciones.—Licencias.—Dotaciones.—Indemnizaciones por gastos de viajes, dietas por salidas.—Sustituciones.—Incompatibilidad del cargo.—Uniformes.—Insignias y distintivos.

Art. 2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad constituyen por sí un Cuerpo facultativo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con todas las atribuciones y derechos, en situación activa o pasiva, que les estén asignados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se ingresará solamente en virtud de oposición, conforme a las condiciones y programas que se establezcan en las convocatorias que se anuncien oficialmente.

Art. 4.º Dicho Cuerpo tendrá un escalafón, formado por los Inspectores que le constituyan, los cuales ocuparán en el mismo el número que les corresponda, conforme el orden numérico con que figuren en las respectivas listas y propuestas formuladas por los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren.

Art. 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán dos situaciones: en activo servicio, los que se hallen desempeñando Inspecciones; y excedentes, los que no tengan a su cargo Inspección alguna. En esta situación solamente habrá el número de Inspectores que consienta las necesidades del servicio.

Art. 6.º Las vacantes que se produzcan en las Inspecciones provinciales de Sanidad se proveerán por concursos cerrados entre los Inspectores provinciales, quienes las elegirán en dichos actos por el orden numérico del escalafón.

Los concursos se anunciarán publicando en la *Gaceta de Madrid* las convocatorias para su celebración con la anterioridad conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación las permutas de las Inspecciones que desempeñen, siempre que sean de igual categoría, mientras se hallen clasificadas en varias.

Las permutas subsistirán, una vez autorizadas, durante el tiempo que las sostenga la voluntad de ambos permutantes.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados de las plazas que en virtud de concurso ocupen, a otra análoga vacante sino a petición suya; de oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo, con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Podrán ser separados por falta cometida en el ejercicio de su cargo que se declare grave

en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado e informe de dicho Real Consejo en pleno.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, como los demás empleados del Estado, podrán solicitar licencias, ateniéndose para ello a las disposiciones que rigen esta materia.

Art. 10. Los Inspectores provinciales de Sanidad que por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio, disfrutarán en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de las indemnizaciones por gastos de viaje, en la cuantía que está determinada. También percibirán dietas, con cargo a la partida correspondiente de los presupuestos generales, provinciales o municipales, o al particular o entidad que determine o interese el servicio, en las comisiones extraordinarias, en la forma y en la cuantía que se prescriba en las disposiciones que al efecto se dicte.

Art. 11. Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de sus residencias legales o disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios, a quien se lo comunicará el Gobernador civil, dando conocimiento a este Ministerio.

Art. 12. El cargo de Inspector provincial de Sanidad en activo servicio es incompatible con todo otro destino retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones o quebrante su residencia por razón del cargo.

Art. 13. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán derecho a usar en los actos oficiales a que concurran y en los de servicio, el uniforme que la Superioridad acuerde, además de las insignias y distintivos para que actualmente están autorizados.

TÍTULO III

De los deberes de los Inspectores provinciales de Sanidad

Art. 14. Dichos funcionarios están obligados a cumplir cuantos deberes les están asignados en las disposiciones vigentes, y los servicios de su especial competencia que les sean ordenados por la Superioridad.

Madrid 15 de junio de 1912. — Aprobado. — A. Barroso.

(Gaceta 20 junio 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Distrito forestal.

CIRCULAR

Por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de 29 de abril último, se ha ordenado a la Jefatura del Distrito forestal el nombramiento de Vigilantes temporeros de incendios al efecto de precaver éstos en los montes catalogados en concepto de utilidad pública.

Siendo los incendios uno de los factores que

más contribuyen a la destrucción de los montes, cuya existencia es tan necesaria para la vida de los pueblos, he dispuesto encargar muy especialmente a las Autoridades locales, Guardia civil, Guardas de campo y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan extremada vigilancia en aquellos predios forestales más expuestos a ser incendiados, principalmente en los puntos de estancia y tránsito de los pastores y vías de comunicación que cruzan los montes citados.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para el más exacto cumplimiento por parte de los referidos funcionarios.

Zaragoza 26 de junio de 1912.

El Gobernador,

JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Negociado 3.º—CIRCULAR

Buscas.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora a la busca y detención de una burra con pollino, que fué sustraída de la villa de Ablitas (Navarra) en la noche del 19 al 20 del actual al vecino de dicha villa Marcelo Ruiz Aznar, de las señas siguientes: de ocho años de edad, pelo cárdeno, alzada seis cuartas y media; particulares, un lunar en el costillar izquierdo. Las del pollino: edad siete días, pelo negro, morro blanco.

Lo que se hace público en este periódico oficial; debiendo ser puestas dichas caballerías, caso de ser habidas, a disposición de la Alcaldía de Ablitas (Navarra).

Zaragoza 26 de junio de 1912.

El Gobernador,

JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 8 de julio próximo y hora de las doce queda abierto el concurso público para contratar la construcción de un trozo de alcantarillado en cierta parte de la huerta de Santa Engracia, cuyas obras habrán de practicarse con arreglo al proyecto y condiciones formuladas, advirtiéndose que las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en la oficina del Alcantarillado y Aguas, y que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las ofertas que se presenten.

El presupuesto de la obra, condiciones del concurso y demás antecedentes del asunto, quedan desde esta fecha de manifiesto en la mencionada oficina.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 26 de junio de 1912. — El Presidente, P. A., Octavio García. — Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Pastriz que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de mayo último, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 24 de junio de 1912.— El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

| Núm. de orden. | NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES | NOMBRES DE LOS FIADORES | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|-------------------|---|-------------------------|-------------------------------|-------|------|------------------------|-----------------------|-----------------|
| | | | Día. | Mes. | Año. | Principal e intereses. | 5 por 100 de recargo. | TOTAL |
| | | | | | | Pesetas. | Pesetas. | Peseta. |
| 1 | Silvestre Colungo | J. Maestro | 29 | abril | 1911 | 41'60 | 2'08 | 43'68 |
| 2 | Tomás Gracia | L. Gracia | » | » | » | 208 | 10'40 | 218'40 |
| 4 | Martina Ferrer | J. Bella | » | » | » | 156 | 7'80 | 163'80 |
| 5 | Joaquín Maestro | L. Gracia | » | » | » | 208 | 10'40 | 218'40 |
| 7 | Miguel Maestro | P. Puértolas | » | » | » | 104 | 5'20 | 109'20 |
| 10 | Lorenzo Gracia | J. Maestro | » | » | » | 121'68 | 6'08 | 127'76 |
| 18 | Gregorio Terrasa | P. Cortés | » | » | » | 83'20 | 4'16 | 87'36 |
| 21 | Antonio Ostas | M. Viñuaces | » | » | » | 104 | 5'20 | 109'20 |
| 25 | Pedro García | Eloy Jiménez | » | » | » | 88'40 | 4'42 | 92'82 |
| 28 | Antonio Ibarra | L. Gracia | » | » | » | 26 | 1'30 | 27'30 |
| TOTAL..... | | | | | | 1.140'88 | 57'04 | 1.197'92 |

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, hago público que en sustitución de D. Santiago Sarto Pascual ha sido nombrado Agente ejecutivo del Pósito de Muel don José Gil Lucea, el cual ha tomado posesión de dicho cargo en el día de la fecha.

Zaragoza 26 de junio de 1912.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

A los efectos del artículo 18 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, hago público el nombramiento de D. José Gil Lucea como Agente ejecutivo de los Pósitos de Muel, Riela, Almonacid de la Sierra, Cabañas, Lumpiaque y Epila, el cual ha tomado posesión del referido cargo en el día de la fecha.

Zaragoza 26 de junio de 1912.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

SECCION SEXTA

Belmonte.

Por el tiempo reglamentario se halla de manifiesto en secretaría el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1913.

Belmonte 24 de junio de 1912.—El Alcalde, Manuel Molina.

Gallur.

Se hace saber a los terratenientes de este pueblo, que la recaudación del segundo trimestre del repartimiento general tendrá lugar los días 2, 3, 4, 30 y 31 del mes de julio.

Los contribuyentes que no hubiesen hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en sus dos períodos voluntarios de cobranza, los declaró incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre la cuota; pudiendo verificar el pago los días 2, 3 y 4 de julio; advirtiéndole que de no hacerlo en los días indicados, incurrirán en el 2.º grado de apremio.

Gallur 26 de junio de 1912.—El Alcalde, Antonio Oliver.